



SENTENCIA N°

San Miguel de Tucumán, 17 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de embargo preventivo en los autos caratulados: B [REDACTED] c/ B. [REDACTED] s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 1681/22

CONSIDERANDO:

Que en el escrito de demanda, la parte actora por intermedio de su letrado patrocinante Dr. Jaime Roig solicita que se ordene trabar embargo preventivo sobre las cuentas a cobrar que el demandado E [REDACTED] [REDACTED] tenga en la plataforma de Exchange Binance y su ecosistema Binance's Open Platform, Binance Launchpad, Binance Labs, Binance Charity, Binance DEX, Binance X, JEX y Fiat Gateways, sobre los fondos actuales y futuros a liquidarse a su favor. Solicita que la medida se ordene por la suma de U\$s5.000.- (Dólares Estadounidenses) en concepto de capital con más los intereses, gastos y costas correspondientes.

Funda su pedido en un pagaré sin protesto librado el día 03/03/22, por la suma de U\$s5.000.- (Dólares Estadounidenses) el cual venció el 30/03/22 sin que se haya satisfecho.

La medida peticionada resulta procedente por los fundamentos del voto de la minoría en la causa "Castro, Matías José c. Frías, Carlos Antonio s. Cobro Ejecutivo", que la suscripta comparte. En ese precedente se dijo: "En el caso de autos nos encontramos frente un juicio ejecutivo promovido en base a un título completo, por tratarse de un pagare librado por el demandado que lleva inserta la cláusula sin protesto, no requiere reconocimiento de firma y no está comprendido en el art. 503 inc. 2°, es un título que tiene fuerza ejecutiva, Dcto-Ley ley 5965, y art. 502 del CPCCT, por lo que hace a favor del portador accionante, una razonable presunción de legitimidad equiparable a la información sumaria del art. 226/227 del CPCCT" (cfr. CDyL, Sala 2, Sent. N°540, 01/11/2007).

Por lo expuesto, encontrándose justificados los extremos exigidos por los arts. 218 y cc CPCC, procede hacer lugar al embargo preventivo solicitado, debiendo el interesado prestar caución juratoria (art. 221 CPCC).-

Por ello:

RESUELVO:

HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. En consecuencia, **previa caución juratoria del peticionante**, y bajo su estricta responsabilidad, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre las cuentas a cobrar que el demandado E [REDACTED], **CUIT:** [REDACTED], tenga en la plataforma de Exchange Binance y su Ecosistema Binance's Open Platform, Binance Launchpad, Binance Labs, Binance Charity, Binance DEX, Binance X, JEX y Fiat Gateways, sobre los fondos actuales y futuros a liquidarse a su favor, hasta cubrir la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES: CINCO MIL (U\$s5.000)** por capital adeudado, con más la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES: MIL QUINIENTOS (U\$s1.500)** como afectadas para responder provisoriamente por acrecidas posteriores. Para su cumplimiento **LÍBRESE OFICIO**, a **BINANCE SERVICES HOLDINGS LIMITED**, correo electrónico: **dpo@binance.com**, haciéndose constar que los importes retenidos deberán ser depositados ante el BANCO MACRO S.A., DELEGACIÓN TRIBUNALES, a la orden de éste JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES PRIMERA NOMINACIÓN y como pertenecientes al presente juicio. Autorízase a la apertura de una cuenta judicial conforme lo dispone la acordada N°626 de la Excma. Corte Suprema de Justicia y en cumplimiento con la Circular de Superintendencia N°36/2012. Cabe aclarar de que en caso de que el destinatario del embargo tuviere medidas cautelares trabadas con anterioridad al presente oficio, deberá hacerse efectivo una vez cumplidas las mismas. El oficiado deberá comunicar cuando se produzcan los depósitos.- MEDHR 1681/22

HÁGASE SABER

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZ - FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308, Fecha:17/05/2022;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>